

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTE (20) de mayo de dos mil veinte (2020).-

REF. Tutelas N° 110013103009-2020-00138-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **DANILO RODRIGUEZ ACEVEDO**, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus peticiones en que radicó un derecho de petición de interés particular ante Colpensiones el 30 de marzo de 2020, en el que solicitó el cálculo actuarial de su expleado José Fernando Barrera Camacho, quien laboró bajo sus órdenes desde 01 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006.

Agregó, que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la petición no ha sido resuelta, y en consecuencia se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 14 de mayo de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

En el término de traslado, COLPENSIONES, manifestó que dio respuesta al derecho de petición elevado por el gestor mediante oficio No. BZ 2020_3961031 del 1 de abril de 2020, lo que genera la carencia actual de objeto, pues se demostró que la solicitud fue contestada y resuelta de fondo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión

de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

A su vez, la Constitución Política consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, en lo tocante con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario, en razón a ello, su contenido y alcance han sido resumidos por la jurisprudencia, así:

*[...] ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo [...]*¹.

En el mismo sentido, se estableció que el derecho de petición:

*(i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) **su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado**, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 14 del CPACA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto*

¹ Sentencia T – 801 de 2012

*constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa (negrilla fuera de texto).*²

En el caso concreto, pretende el gestor que se ordene a la accionada resolver el derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2020 encaminada a obtener una respuesta concreta sobre la elaboración del cálculo actuarial de la seguridad social, que omitió pagar a su ex empleado José Fernando Barrera Camacho.

Efectuado el estudio del caso, se advierte que mediante respuesta de la accionada se allegó la comunicación No. BZ 2020-3961031 del 1 de abril de 2020, en el que se le informó al accionante que en la rectificación de documentos emitidos por el empleador hacen falta los soportes de ingresos, los cuales son: i) constancia de ingresos (honorarios laborales, certificado de ingresos y retenciones o el documento que corresponda) (firma y tarjeta profesional del contador). ii) constancia de otros ingresos (originados en actividades diferentes a la principal). (firma y TP del contador). y iii) declaración de renta del último periodo gravable disponible (en los casos que aplique).

Dicha comunicación fue remitida a la dirección aportada por el interesado para el recibo de las notificaciones, tal y como consta en la respuesta a la acción de tutela adosada por la entidad accionada, mediante guía de envío No MT666551040CO del 8 de mayo de 2020; de manera que no se advierte vulneración al derecho fundamental de petición, por encontrarse satisfecho con la respuesta emitida por la entidad; circunstancia por la que el amparo constitucional no se abre paso, en razón a que *“no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*.³

Por lo anterior, esta sede judicial concluye, que no hay reproche alguno que pueda ser enrostrado a la convocada con virtud de actualidad, en el entendido de que lo peticionado por el accionante efectivamente tuvo una respuesta concreta y de fondo, y por ende, la omisión que se censura como violatoria de los derechos fundamentales fue superada, perdiendo la acción de tutela su razón de ser y su eficacia.

² Corte Constitucional sentencia T-095 del 2015

³ Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

Dicho de otra forma, habrá de negarse el amparo deprecado, toda vez que no aparece vulneración alguna actual, del derecho fundamental invocado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la carencia actual de objeto en este asunto, por hecho superado en la acción de tutela invocada por **DANILO RODRIGUEZ ACEVEDO**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: **REMITANSE** en su oportunidad legal las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez(t 2020 138)

Njgc